**TEMA 60. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS: LOS CONTRATOS ATÍPICOS Y MIXTOS. INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR. GENERACIÓN, PERFECCIÓN Y CONSUMACIÓN DEL CONTRATO. EFECTOS GENERALES DEL CONTRATO. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.**

#### CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS:

Los contratos (“duorum vel plurium in idem placitum consensus”), por su **dependencia o relación**, pueden ser

* PRINCIPALES, que por sí mismos cumplen su finalidad (compraventa)
* ACCESORIOS, que sólo pueden existir en relación a otro. Siguen las visicitudes del principal, ex principio "accesorium sáequitur principale" (fianza, prenda e hipoteca), aunque no siempre (garantía a primer requerimiento, en el que solo cabe la exceptio doli)

**Por los requisitos** se diferencia entre contratos

* CONSENSUALES: se perfeccionan por el consentimiento (siendo la regla general en nuestro dcho ex art. 1258)
* REALES: por la entrega, si bien algunos como JORDANO o PUIG BRUTAU niegan dicha categoría
* FORMALES (forma ad substantiam, p.e. 633)

En Roma la distinción era trascendental, pues solo los contratos ex **RE** (mutuo, comodato, depósito y prenda), **VERBIS** (sponsio y su evolución la stipulatio) **LITTERIS** (escriturarios) y **CONSENSU** (cv, arrdto, sociedad y mandato), aparte de los pacta vestita (en sus tres variantes, adiecta, praetoria o legitima) generaban acción. Los NUDA PACTA, NO. El Ordenamiento de Alcalá 1348 lo trastocó todo: el mero consenso se hizo con el lugar principal, hasta el punto (como hemos visto) que incluso hay quien pone hoy en día en duda la subsistencia de la categoría de los contratos reales.

**Por la naturaleza del vínculo** se diferencia entre contratos UNILATERALES Y BILATERALES (sinalagmáticos o recíprocos)

* Los primeros son aquellos que originan obligaciones para una de las partes contratantes
* Los segundos los que determinan obligaciones recíprocas para ambas, siendo, observa Ennecerus, una la contraprestación de la otra.

Los romanistas admitían una categoría intermedia constituidas por las obligaciones ex post facto, que eran las que siendo en principio unilaterales, podían convertirse en bilaterales por virtud de un hecho posterior (como realizar el comodatario o depositario gastos de conservación). Pero la opinión de la doctrina moderna estima que tales circunstancias no afecta la naturaleza unilateral de la obligación, ya que es de esencia en la bilateralidad que las obligaciones procedan de un solo acto.

**Por el papel de la causa** se diferencia entre contratos CAUSALES Y ABSTRACTOS

* Aquellos cuya validez y eficacia depende de la existencia, licitud o veracidad de la misma.
* Abstractos son los contratos válidos con independencia de la causa.

A diferencia de entre nosotros, en Derecho alemán se admite con amplitud la figura del negocio abstracto. No en cambio en Austria, a pesar de regir en este país como en Alemania el principio de separación (Trennungsprinzip) entre negocio obligacional y **NEGOCIO DISPOSITIVO** (Verpflichtungs- und Verfügungsgeschäfte; la entrega se considera propiamente un negocio jurídico (y no como entre nosotros un simple acto).

* Los primeros solo obligan (a dar, hacer o no hacer alguna cosa - Tun, Dulden oder Unterlassen-); mientras que los segundos llegan más allá (dan lugar a una transmisión, gravamen, extinción o modificación -Übertragung, Belastung, Aufhebung oder Änderung-).
* Si bien en Alemania los negocios obligacionales son normalmente causales (y los dispositivos siempre abstractos), existen algunos negocios obligacionales abstractos: vg. el reconocimiento de deuda (Schuldanerkenntnis) o la promesa de deuda (Schuldversprechen).

**Por su finalidad** se distingue entre contratos ONEROSOS Y GRATUITOS

* En los primeros cada parte se procura una ventaja. Suelen ser bilaterales, pero no siempre, como ocurre con el préstamo con interés.

Los contratos onerosos, a su vez, pueden ser conmutativos y aleatorios, según ambas prestaciones se encuentren fijadas de antemano (compraventa) o alguna de ellas esté supeditada a un acontecimiento incierto (apuesta, seguro).

* Son gratuitos o lucrativos (**1807**) aquellos en los que una de las partes obtiene una ventaja sin dar nada a cambio (donación).

**Por el tiempo de realización de la prestación** se diferencia entre contratos de tracto único o ejecución instantánea, y contratos DE TRACTOS SUCESIVO, cuya ejecución se prolonga en el tiempo:

· bien porque la prestación haya de ser realizada en plazos prefijados (venta a plazos) o a solicitud de la otra parte (suministro)

· bien porque deba realizarse de modo continuado e ininterrumpido (arrendamiento)

#### LOS CONTRATOS ATÍPICOS Y MIXTOS

Según exista o no una disciplina en la ley (compraventa, préstamo) que los regule o carezcan de ella.

No coincide con la distinción entre nominados e innominados (cabe la posibilidad de que un contrato, aún sin regulación, tenga asignado un nomen iuris)

En cualquier caso, la distinción entre los contratos típicos y atípicos es relativa, pues se mide en función del contenido que en cada momento posee el ordenamiento jurídico

CLASES

Sin perjuicio de los denominados contratos **típicos con cláusula atípica** que son aquellos que, ajustándose a un tipo preestablecido, se separa de él por la introducción de cláusulas o pactos que no corresponden al mismo, se suele diferenciar dos clases de contratos atípicos: los atípicos puros y los mixtos

**Los PUROS** se separan completamente de los tipos regulados. Dentro de éstos, distingue ROCA JUAN entre los que tienen o no tipicidad social:

· Los primeros, siendo frecuentes en la práctica, tienen asignado un nomen y una disciplina consagrada por la jurisprudencia y la doctrina.

· Los que carecen de tipicidad social constituyen res nova sin precedente alguno.

L**os MIXTOS** son aquellos cuya atipicidad no deriva de cada uno de los elementos que lo componen (que son recogidos de figuras típicas) sino de su ensamblaje. Dentro de los contratos mixtos se diferencia:

* COMBINADOS, que reúnen elementos de varios contratos típicos para formar uno distinto (donación mixta, permuta con pago de la diferencia en dinero)
* COMPLEJOS, que funden dos tipos contractuales en su totalidad para formar uno nuevo (cambio de obra por solar)

REGIMEN JURIDICO

Con carácter general los contratos atípicos se regirán:

* Por las normas imperativas aplicables
* Por las reglas establecidas por las partes para la autorregulación de sus intereses, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público (art. 1255 C.C.).
* Por las normas relativas a la teoría general de las obligaciones y contratos (arts. 1088 ss Cc)

En último término es necesario distinguir el tipo de atipicidad:

**En los atípicos puros**:

· Si tienen tipicidad social habrá de acudirse a las normas o criterios consagrados en los usos y costumbres, jurisprudencia y doctrina.

· Si carecen de tipicidad social:

* a la analogía legis (contratos típicos más afines)
* en su defecto a la analogía iuris (abstracción del grupo o familia de contratos a que más se parezca)
* y, en último término a los PGD (a falta de PG de las obligaciones y contratos)

**En cuanto a los mixtos** se han propuesto 3 teorías:

* Teoría de la COMBINACIÓN (combinando las normas previstas para cada elemento típico).

Dicha teoría es perfectamente aplicable a las uniones o sumas de contratos, si bien resulta insuficiente en aquellos supuestos en que los elementos del contrato atípico no puedan reconducirse a los contratos típicos.

* Teoría de la ABSORCIÓN (aplica la disciplina prevista para el elemento típico preponderante).

Esta teoría es aplicable a los contratos típicos con cláusula atípica y a aquellos en que claramente resulta un elemento típico preponderante, si bien, no podrá aplicarse cuando los diferentes elementos cooperan con la misma intensidad para obtener un resultado unitario.

* Teoría de la ANALOGÍA (regulación ex PGD resultantes de la regulación prevista para los elementos típicos)

El T.S., más que acudir a una de la teorías propuestas, resuelve los casos que se le plantean a la vista de lo conveniente para cada uno.

#### INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

Toda persona, por el mero hecho de serlo, tiene capacidad jurídica, pero no capacidad de obrar, a la que se denomina en el ámbito concreto de los contratos capacidad para contratar. REMISION tema 11

Frente a quien es plenamente capaz existen personas incapaces o limitadamente capaces. Incluso puede ocurrir que, siendo capaces, el ordenamiento les prohíba realizar determinados contratos.

INCAPACIDADES

Cuando determinadas circunstancias subjetivas aconsejan suprimir la capacidad de una persona para celebrar contratos, el Ordenamiento arbitra su representación legal.

El art. 1263, tras su redacción dada por la LO de Protección Jurídica del Menor de 15 enero 1996 y luego por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, señala:

**No pueden prestar consentimiento:**

**1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.**

**2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial.**

La sanción en caso de incumplimiento de este artículo será la anulabilidad (1301 y ss), salvo en caso de falta de aptitud natural para entender y querer (entonces nulidad de pleno derecho).

Art. 1264 Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

MENOR DE EDAD. El inciso último hace alusión a los supuestos en que la ley, al configurar el estado civil del menor, sobre todo tras la reforma de 1996, le concede un ámbito de poder autónomo dentro del cual los contratos que celebre son plenamente eficaces si existe capacidad natural. Por ejemplo los arts.

* 162 (dºs personalidad)
* 164 (administración ordinaria de bienes adquiridos por industria o trabajo, si > 16 años)
* aceptar donaciones puras (art 625 y 626)
* celebrar contratos de trabajo desde los 16 años (art 6 ET).

Igualmente los incapacitados podrán contratar cuando así lo determine la sentencia de incapacitación (art 760 LEC)

OTRAS LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD. Como ocurre en la incapacidad, los contratos celebrados por el limitadamente capaz son anulables salvo que se realicen con el complemento de capacidad requerido.

Sin perjuicio de remisión tema 11, los supuestos más característicos son

· El menor emancipado (arts. 323 y 324)

· El menor aragonés mayor de catorce años (art. 5.3 CDF Aragón)

· El sometido a curatela, en los términos que establezca la correspondiente sentencia (arts. 288 y 289). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 13 Diciembre 2006) ha de servir

de momento a alterar sustancialmente la interpretación que hasta la fecha se ha venido concediendo a nuestro tradicional sistema de “tutela, curatela y guarda de menores e incapacitados”;

y a su reforma futura (avance hacia su autonomía personal desinstitucionalizada)

PROHIBICIONES

Ahora concurre una circunstancia objetiva (no subjetiva) que se opone a que determinada persona plenamente capaz pueda celebrar contratos, so pena de nulidad absoluta (art. 6.3 Cc).

En estos casos no existe persona alguna que, sustituyendo al sujeto de la prohibición, pueda realizar el contrato por él.

Como destaca DIEZ PICAZO, son supuestos excepcionales frente a la regla general de aptitud para contratar, por lo que habrán de interpretarse de forma restrictiva

Las razones objetivas que inducen estas prohibiciones suelen agruparse en 3 bloques:

* Falta de legitimación intersubjetiva por posibilidad de abuso (prohibiciones de adquirir por venta del art. 1459; o 221)
* Prohibiciones de disponer (art. 26 LH remisión tema 29)
* Prohibiciones impuestas a los extranjeros en sus inversiones en España en determinados sectores (remisión tema 14)

#### GENERACION, PERFECCION Y CONSUMACION del CONTRATO

La vida del contrato tiene tres fases principales: Generación Perfección y Consumación, que supone la realización y efectividad de su contenido.

GENERACION

El consentimiento, alma del contrato, suele ir precedido de una serie de **TRATOS PRELIMINARES**. Y también de una oferta.

Los tratos previos no generan *per se* obligaciones, pero la ruptura injustificada de los mismos puede acarrear resultados lesivos indemnizables cuando la otra parte, de buena fe y confiando en su seriedad, haya hecho desembolsos a la vista del futuro contrato.

Por ello, hoy en día se admite unánimemente la denominada **responsabilidad in contrahendo**, apuntada por IHERING:

* Este autor consideró que se trataba de un supuesto de responsabilidad contractual. En cambio, la doctrina y jurisprudencia actuales estiman que estamos ante una responsabilidad extracontractual o aquiliana (art. 1902 Cc).
* Según MORENO QUESADA se trata de un supuesto de abuso de derecho. En cambio, según los PRINCIPIOS de la Comisión LANDO, afectan a la buena fe, generando por tal razón responsabilidad (y también en su caso por razón de quiebra de la confidencialidad):
  + En particular, se estima contrario a la **buena fe** que una parte entable negociaciones o prosiga con ellas si no tiene intención alguna de llegar a un acuerdo con la otra parte.
  + Y el incumplimiento de la **confidencialidad** (divulgación de información confidencial revelada en el curso de las negociaciones previas por la otra parte o utilización para sus propios fines), que es un deber, genera asimismo responsabilidad con independencia de que el contrato llegue a celebrarse o no.

Se discute el alcance obligacional *per se* de la emisión de una **OFERTA**, declaración de voluntad contractual emitida por una persona y dirigida a otra u otras.

REQUISITOS En todo caso la oferta ha de ser:

* Completa (han de constar en ella todos los elementos del contrato).
* Seria (emitida con intención de obligarse si es aceptada).
* Recepticia, esto es, dirigida a la persona con la cual se quiere contratar, si bien hoy en día se admiten ofertas *ad incertam personam* o al público, muy condicionadas en el ámbito de los consumidores.
* PLAZO. Frente a la postura tradicional, se va abriendo paso la tendencia a considerar que toda oferta lleva consigo un plazo implícito necesario para que el destinatario pueda examinar la proposición y dar a conocer su respuesta (normalmente determinado por los usos comerciales).

Dicha tendencia, han tenido reflejo positivo en diversos textos legales, como la LC Seguro

Art 6 LCS La solicitud de seguro no vinculará al solicitante. La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de quince días.

Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

EXTINCIÓN La oferta se **extingue**:

· Cuando vence el plazo pertinente

· Cuando se rechaza

· Cuando antes de ser aceptada se revoca.

· Por muerte o incapacidad del oferente, pues el art. 1257 sólo establece la vinculación de los herederos respecto a un contrato existente y no en formación.

DIEZ PICAZO señala dos excepciones:

* La oferta irrevocable (en su caso, autoirrevocabilidad)
* Que la oferta, siendo oferente un empresario, se refiera al círculo de operaciones de la empresa (sólo hasta que se agoten las mercancías almacenadas o la capacidad del profesional de prestar el servicio).

En Derecho Foral destaca

Ley 521 Comp Navarra. Oferta pública

Toda promesa sobre cosa y bajo condición lícitas obliga al que la hace desde que es objeto de publicación suficiente, aunque nadie haya notificado su aceptación.

Si el promitente no hubiera fijado plazo, se entenderá mantenida la oferta durante el tiempo que parezca necesario según el arbitrio del Juez.

Si una persona determinada hubiere notificado al promitente su aceptación antes de caducar la oferta, ésta se entenderá mantenida, respecto al aceptante, durante un año y día, a no ser que en el momento de la aceptación se hubiere convenido otro plazo.

En la Propuesta de ANTEPROYECTO DE LEY DE modernización del Dº de obligaciones y contratos, de la Comisión General de Codificación (2009) se señala que la promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos por la ley, a saber, en los casos de

* **Promesa hecha mediante anuncio público**. Obliga al promitente aunque la conducta, resultado o situación haya ocurrido sin consideración a la promesa.

Siendo varios, se dividirá entre ellos la prestación prometida en proporción a su participación.

* **Promesa de concesión de un premio mediante concurso** (solo es válida cuando en el anuncio se fija plazo para la presentación de los aspirantes y para la decisión).

PERFECCION

El art. 1258, recogiendo el principio espiritualista del Ordenamiento de Alcalá señala:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento...

Art. 1262

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato...

A la vista de lo anterior, se puede señalar que emitida la oferta, el contrato se perfecciona cuando tienen lugar la **ACEPTACIÓN,** quees la declaración de voluntad que emite el destinatario de la oferta, con objeto de comunicar al proponente la conformidad con los términos de la misma y la voluntad de que el contrato se entienda celebrado.

REQUISITOS:

- Que sea pura y simple, ya que si se introduce algún elemento nuevo estaríamos ante la figura de la contraoferta (que se engloba en los tratos preliminares).

*(Y al igual que la oferta)*

- Seria.

- Recepticia (dirigida al proponente)

- Tempestiva, esto es, antes de que se revoque o caduque la oferta.

El concurso de oferta y aceptación se complica cuando la contratación tiene lugar **entre AUSENTES**

* Desde el punto de vista teórico, se han formulado cuatro teorías acerca del momento en que ha de entenderse perfeccionado el contrato

· Según la teoría de la emisión cuando el aceptante emite su declaración de voluntad aceptando.

· La teoría de la expedición considera que tendrá lugar desde que el aceptante se desprende de su declaración de voluntad, sin importar que llegue o no al conocimiento del oferente.

· Para la teoría de la recepción el contrato se perfecciona cuando la aceptación llega al ámbito o círculo de intereses del oferente, sin perjuicio de que éste llegue o no a conocerla.

· Por último, la teoría de la cognición considera que el contrato se perfecciona cuando la aceptación es recibida y conocida por el oferente.

* En nuestro ordenamiento, con anterioridad a la reforma producida por la ley de 11 de julio de 2002 de servicios de la sociedad de información

· A la vista del art. 54 CCo la doctrina mercantilista se inclinaba por la teoría de la emisión.

· En el ámbito civil, si bien el art. 1262.2 Cc (en su redacción anterior a su reforma por Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) se adscribía a la teoría de la **cognición**, la mayoría de la doctrina en una interpretación correctora consideraba aplicable la teoría de la **recepción**, ya que en caso contrario se favorecería el fraude, al poder el receptor retrasar voluntariamente el conocimiento de lo dispuesto en la carta.

La reforma unifica el régimen civil y mercantil (modificando también el art. 54 CCo) acoge la teoría de la recepción. Y en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos sigue la teoría de la emisión.

Art. 1262.2 Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

CONSUMACION

La fase de consumación, que conlleva el cumplimiento del fin para el que se celebró el contrato, es decir, la realización de la prestación, requiere no sólo la perfección del contrato sino también los requisitos de eficacia (p.e. el cumplimiento de la condición suspensiva).

Los contratos de tracto único quedan agotados en una ejecución instantánea, mientras que los de tracto sucesivo se prolonga la ejecución en el tiempo.

#### EFECTOS GENERALES DEL CONTRATO

Los efectos de un contrato pueden ser especiales (propios de cada figura concreta) o generales (que son aquellos comunes a todos ellos).

Los efectos generales del contrato se reducen fundamentalmente a uno: la creación de un vínculo que hace surgir obligaciones entre las partes hasta el punto de que el art. 1091 señala que

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos

Esta fuerza obligatoria se concreta en los ss aspectos:

* Desde cuándo existe

Art 1.254 El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

* Autonomía de la voluntad

Art 1.255 Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

* Vinculación de ambas partes.

Art. 1.256 La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

La obligatoriedad de los contratos es relativa y así ex art. 1257:

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

En cuanto al ámbito de la obligatoriedad, esta no se limitará simplemente a la voluntad de los contratantes, sino que se extiende más allá. Así, señala el art. 1258:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por otro lado, como el contrato da lugar a obligaciones que inciden en la esfera de los derechos de las partes, el art. 1259 establece:

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Por último, la obligatoriedad del contrato deriva de la voluntad de las partes, no del juramento. Por ello, el art. 1260 dispone:

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Lo que no es óbice a la admisión del juramento en el ámbito extracontractual:

* CIVIL (ejemplo, art 23 Cc)
* PROCESAL

No en la prueba de interrogatorio de partes (donde ha desaparecido la antigua confesión bajo juramento decisorio o indecisorio)

Sí en la prueba de testigos (juramento o promesa de decir verdad) y pericial (juramento o promesa de actuar con objetividad)

ELEMENTOS

La doctrina distingue entre elementos **esenciales, naturales y accidentales** (condición, término y modo). Los ESENCIALES pueden ser:

**Comunes**. Art. 1261

**No hay contrato, sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes.**

**2º Objeto cierto que sea materia del contrato.**

**3º Causa de la obligación que se establezca.**

**Especiales**. Existen sólo en algunas clases de contratos (vgr la entrega en los contratos reales).

**Especialísimos**. Sólo concurren en ciertos contratos (vgr el precio en la CV).

***Nos centraremos en los elementos esenciales comunes*** *del art. 1261*

**CONSENTIMIENTO** de las partes:

Me remito al tema siguiente por lo que se refiere a las incapacidades y prohibiciones.

En cuanto a los vicios del consentimiento (REMISIÓN), señalar

**Art. 1265 CC Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.**

**OBJETO.** Según CASTÁN es la obligación que por él se constituye, que tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer (REMISION tema 52). Requisitos

. **Licitud.**

**Art. 1271 Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercios de los hombres, aún las futuras.**

**Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales conforme al Art. 1056.**

**Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.**

. **Posibilidad.**

**Art. 1272 No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.**

. **Determinación.**

**Art. 1273 El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio entre los contratantes.**

**CAUSA.** El Código acoge la teoría objetiva y cabe señalar los arts. 1274 y 1275.

**Art. 1274 En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.**

**Art. 1275 Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.**

#### LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

La interpretación del contrato busca la determinación de lo querido y manifestado por las partes en el mismo y constituye una operación más compleja que la interpretación de las leyes ya que, a diferencia de lo que ocurre en estas, no está orientada a determinar su ratio general, sino su ratio específica en relación a las personas a quienes va a obligar.

Para una mejor exposición del epígrafe analizaremos en primer lugar el objeto de la interpretación (es decir lo que se interpreta), en segundo lugar los elementos de la interpretación (es decir cómo se interpreta) y por último nos referiremos a las diversas clases de interpretación

**OBJETO**

Dos teorías:

* La teoría subjetivista considera que ésta ha de buscar la verdadera intención de los contratantes más allá de los términos del contrato
* La teoría objetivista considera que lo que ha de buscarse es lo que aparece como querido por las partes según el propio contrato, con independencia de cual fuera su verdadera intención.

Hoy en día, la doctrina mayoritaria en una posición ecléctica entiende que la interpretación de los contratos tiene un objeto dual, en cuanto se dirige tanto a la voluntad real (arts. 1282-1283), cuanto a la voluntad declarada (arts. 1284-1289), si bien habrá de predominar la interpretación subjetiva.

ELEMENTOS O **CRITERIOS** DE INTERPRETACION

Se ha planteado en la doctrina la conveniencia de que la propia ley establezca los mismos:

* DIEZ PICAZO entiende que no es conveniente, en cuanto la interpretación es una actividad reservada a los intérpretes.
* Frente a esta postura, otros autores entienden que es aconsejable, estableciendo unidad de criterio que impida la arbitrariedad.

Nuestro CC establece algunas reglas en los arts. 1281, de los cueles se pueden abstraer 3 principios rectores de la interpretación del contratos:

* El principio de búsqueda de la voluntad real.
* El principio de conservación del contrato o de favor negotii
* El principio de buena fe como standard de conducta, que se manifiesta en las ideas de responsabilidad del declarante y de confianza de su receptor en dicha voluntad declarada.

El TS, en un primer momento consideró que los arts. 1281 ss eran normas carentes de juridicidad. Pero en pronunciamientos posteriores entendió que son verdaderas normas jurídicas, por lo que la interpretación no es una mera cuestión de hecho, sino también de derecho, susceptible de ser alegada en casación cuando el tribunal de instancia ha aplicado incorrectamente los preceptos hermenéuticos.

Concretamente:

Art. 1281 Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras son contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Algunos autores consideran que dicho precepto deriva del principio in *claris non fit interpretatio*. Sin embargo, señala JORDANO BAREA que dicho principio no es válido ya que siempre será necesario interpretar, siquiera para llegar a la conclusión de que los expresado no es dudoso. Por ello, en definitiva el art. expuesto simplemente determina que:

· si las palabras son claras la interpretación será gramatical

· y sólo cuando no lo sean habrá de buscarse la verdadera intención de las mismas

Art. 1282 Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

La jurisprudencia del TS ha reiterado que, aunque no los mencione expresamente, también deberán tenerse en cuenta los actos anteriores

Art. 1283 Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

El art. 1284, recogiendo el principio favor negotii, señala:

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

El art. 1285, acogiendo la interpretación sistemática dispone

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Este precepto responde a lo que Betti llama canon hermenéutico de la totalidad

Art. 1286 Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1287 El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

El art. 1288 recoge la regla contra proferentem, especialmente aplicable a los contratos de adhesión:

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

En una línea similar:

* El art 80 del TR Ley Defensa Consumidores Y Usuarios (“cuando se ejerciten acciones individuales, **en caso de duda** sobre el sentido de una cláusula **prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor**”)**.**
* El art 6 Ley de 13 de abril de 1998 resuelve asimismo las dudas a favor del adherente y hace prevalecer las cláusulas particulares salvo las generales (salvo que las segundas sean más beneficiosas al adherente).

Por último, señala el art. 1289:

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre elementos accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayeren sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

**CLASES** DE INTERPRETACION

Por la **PERSONA** que la realiza la interpretación puede ser:

* Auténtica, que es aquella que realizan las propias partes, siendo vinculante entre ellas.
* Judicial, que es la que realizan los Tribunales cuando se trata de resolver un litigio.
* Doctrinal que es la que realiza un tercero en función asesora o dictaminadora.

Según sus **EFECTOS** la interpretación puede ser

* Declarativa, cuando coincide el sentido con el texto del contrato.
* Correctora, en caso contrario, pudiendo ser extensiva o restrictiva.
* Abrogante, cuando se hace imposible averiguar el sentido del contrato con la consiguiente invalidez del mismo.

No siempre es fácil distinguir una interpretación declarativa de otra correctora. Por ejemplo tratándose de causas de desheredación (STS 3 junio 2014):

* En ellas no cabe interpretación extensiva ni analogía, afirma desde antiguo la Jurisprudencia
* Pero sí interpretación declarativa “conforme a la realidad social del tiempo”, lo que de hecho puede terminar AMPLIANDO SU CAMPO DE APLICACIÓN (en el caso, la admisión del del maltrato psicológico -no el mero abandono emocional-, como una modalidad del maltrato de obra)

Por último, conviene **diferenciar** la interpretación propiamente dicha de la **calificación** y la **integración**:

· La primera se refiere a la disciplina jurídica del contrato y se dirige a establecer el derecho aplicable.

· La integración se produce cuando aun siendo claros los términos del contrato se presentan lagunas que es necesario rellenar bien partiendo de elementos del propio contrato (en cuyo caso se habla de autointegración o interpretación integradora), bien acudiendo a elementos extraños al mismo (en cuyo caso se habla de heterointegración o integración propiamente dicha).

Frente a los arts. 1258 y 1287 Ccc, señalar que la posibilidad de integración que contemplan los arts 8 a 10 Ley Condiciones Generales Contratación ha desaparecido en el ámbito del art 83 del TRLDCU, tras su modificación en 2014 para dar cumplimiento A STJUE **14 de junio de 2012 (asunto Banco Español de Crédito)**. En efecto, el TJUE ha interpretado que tal facultad de integración es contraria a la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993 pues podría operar en interés de los empresarios. REMISION tema 59**.**